

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00631.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, solicita la inmovilización del vehículo de placas: EOQ-553, toda vez que la medida de embargo ordenada dentro del presente asunto, ya se encuentra inscrita en debida forma en el respectivo sistema de tránsito.

Pues bien, por ser procedente y en virtud a que la solicitud allegada por el extremo activo se encuentra ajustada a derecho, procédase a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas EOQ-553, de conformidad con lo reglado en el artículo 595 y s.s. del C.G.P., por consiguiente, ofíciase al inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que se sirva a poner a disposición de este juzgado el vehículo automotor identificado con la placa EOQ-553 denunciado como de propiedad del demandado JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.601.104.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión del vehículo automóvil identificado con la PLACA EOQ-553, MARCA FORD. LÍNEA ECOSPORT MODELO 2018. CLASE CAMIONETA. COLOR BLANCO ARTICO, MOTOR NO. U4JBJ8687453, denunciado como de propiedad del señor JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ. identificado con la C.C. NO.7.601.104. Ofíciase al Inspector de Tránsito de esta ciudad a fin de que se sirva a poner a disposición de este juzgado, el automotor referenciado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2dad2feda1d2e89abfc5efe73d950d84011a76ba6700f24cbde6bb0fd276a9**

Documento generado en 01/08/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELIDIA CALVACHE BENAVIDES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00388.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) el envío del aviso al deudor garante señora MARIA ELEDIA CALVACHE BENAVIDES, acerca de la ejecución, a través del correo electrónico y la dirección física enunciado en el contrato de prenda, siendo infructuosa la misma.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARIA ELIDIA CALVACHE BENAVIDES, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega de la camioneta de Servicio: Público, marca CHEVROLET, línea NHR, Número de serie 9GDNLR775NB004011, Placa JZX037, Modelo 2022, Numero de Motor 136248, de propiedad de la señora MARIA ELIDIA CALVACHE BENAVIDES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 69.030.770. Sea puesta a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Parqueaderos PODER LOGISTICO ubicado en la ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 de la ciudad de Santa Marta. A quien se le puede ubicar a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0a0a72b3dcf7e73928b99f7185c01ee23489af4bfe9085ad2c965ad8127b4**

Documento generado en 01/08/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: ENA CECILIA JULIO ARAUJO

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00236.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento seguida por ENA CECILIA JULIO ARAUJO.

Cumplidos los requisitos legales de la demanda, y lo dispuesto en los artículos 577, 578, 579 y ss. y demás normas concordantes del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria seguida por ENA CECILIA JULIO ARAUJO, a fin de efectuar la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, identificado bajo el indicativo serial 8958226, de la Notaria Única del Municipio de Pedraza - Magdalena, por estar en forma incorrecta la fecha de nacimiento y el primer nombre de la demandante.

2.- De conformidad con lo estatuido en el num. 2º del art. 579 del C.G. del P., se procede a decretar las siguientes pruebas:

2.1.- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda determinados en el acápite de pruebas respectivo, que se encuentran acompañados al expediente y relacionados a continuación:

- Partida de bautismo de la señora ENA CECILIA JULIO ARAUJO
- Registro Civil de Nacimiento de la señora "ENNA" CECILIA JULIO ARAUJO
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante

3.- Reconocer Personería a la Dra. MÓNICA PATRICIA ARIZA JULIO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 579 ibídem, para tal efecto se fija el día once (11) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c00c3c2e2a217a99974d379cf18bb827e9a06cf12323c1d6404ffeeca0582**

Documento generado en 01/08/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG

DEMANDADO: YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES, MIGUEL ANGEL PÉREZ TORRES
y ROBERTO JOSE RIVAS RIVAS

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00399.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba073e13b5e9ae927b151396dcc8957f5350a0fbc96024f3d277baf243ec09**

Documento generado en 01/08/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN BLANDON MANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00151.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el polo activo contra el auto de fecha 22 de marzo del 2023, por medio del cual se inadmitió la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por PLANAUTOS S.A. contra SEBASTIAN BLANDON MANCO

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria seguida por PLANAUTOS S.A. contra SEBASTIAN BLANDON MANCO, a fin que la parte demandante aportara la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como se pactó en el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de este asunto, además, para que aportara el escrito de poder en debida forma, habida consideración que el aportado no cumplía con los presupuesto que establece el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, el art. 74 del C.G. del P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la postura del juzgado, pues, la falencia acotada se refiere al domicilio del deudor garantizado, y ese factor de competencia no es el definitivo en los trámites referentes a las garantías reales, sino que lo es el del lugar donde esté el bien dado en garantía.

Por consiguiente, manifiesta que, el bien dado en garantía se encuentra en el territorio colombiano, puesto que como se expresó en el mismo contrato de *“Prenda – contrato de garantía mobiliaria para adquisición de vehículo, dice que este “permanecerá habitualmente en la siguiente dirección CR. 32 F 36 B 58 LA MILAGROSA, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional”*.

En cuanto, a la segunda falencia, consistente en que se aporte poder en debida forma, alegó que, con la solicitud del trámite de aprehensión, presentó el mismo en formato PDF; para complementar y cumplir lo exigido por el Despacho, adjunta también al correo electrónico en el cual se anexa el presente memorial, y el mismo poder en formato del correo electrónico.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche, y asumir la competencia, caso contrario conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

Estipula el inciso 3° del artículo 90 del C.G. P., que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrilla por fuera del texto)

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, no procede recurso alguno, por lo cual, el Juzgado no le dará trámite por improcedente a los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el polo activo contra el auto inadmisorio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto inadmisorio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf0bd4f4be7d2027ab76f6264bec0f401f0e0e790e8f0e78cb7b9244dbc167**

Documento generado en 01/08/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BAUDIN DONIS BOHORQUEZ GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00411.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de BAUDIN DONIS BOHORQUEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré con fecha de exigibilidad 5 de mayo de 2023

- 1.- Por la suma de \$68.787.165,66, por concepto de saldo insoluto de la obligación 80530032954.
- 2.- La suma de \$4.707.386,73, por concepto de intereses de financiación sobre el capital anterior, causados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023.
- 3.- La suma de \$5.735.203,79, por concepto de saldo insoluto de la obligación 5162820087905737.
- 4.- La suma de \$345.767,33 por concepto de intereses de financiación el capital anterior, causados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023.
- 5.- La suma de \$5.692.867,18, por concepto de saldo insoluto de la obligación 4899113771125520.
- 6.- La suma de \$296.688,62, por concepto de intereses de financiación el capital anterior, causados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023.
- 7.- Intereses moratorios, sobre el capital relacionados en los numerales 1, 3 y 5, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 8.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 9.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7945c76bd780d2a400f0ab81890bd893bbd78f083c9c563ac33fdab69ffd6**

Documento generado en 01/08/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DE LOS ANGELES MEZA ZAMBRANO
DEMANDADO: ALMA MARÍA RODRIGUEZ ROBLES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00375.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por LILIANA DE LOS ANGELES MEZA ZAMBRANO contra ALMA MARÍA RODRIGUEZ ROBLES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, se detecta que la demandante, por medio de apoderado, instaura la presente acción ejecutiva en contra de la señora ALMA MARÍA RODRIGUEZ ROBLES, para obtener el pago de la suma de \$60.000.000, por concepto del precio presuntamente contenida en el contrato de promesa de compraventa y “OTROSÍ”, aportado como título ejecutivo.

No obstante, al revisar los documentos esgrimidos por el polo activo como título ejecutivo, se observa que tanto en el contrato de promesa de venta como en el documento rotulado “OTROSÍ”, no se establece con claridad que el precio pactado en cuotas, por las sumas de \$3.000.000, \$2.000.000 y \$55.000.000, debían ser cancelados por la promitente compradora señora ALMA MARÍA RODRÍGUEZ ROBLES a favor de la aquí ejecutante señora LILIANA DE LOS ANGELES MEZA ZAMBRANO, pues, lo pactado es que dichas cantidades debían pagarse a través de consignación en cuenta de ahorro cuyo titular es “VALERIA JOSÉ BRITO MEZA”, aunado a que los promitentes vendedores no sólo era la aquí demandante señora MEZA ZAMBRANO, sino, además, el señor ANTONIO JOSÉ BRITO PINEDO, quien era el titular del derecho de dominio del inmueble objeto del contrato referenciado y el que recibió los dineros que se persiguen a través de esta acción.

En consecuencia, en virtud a lo establecido en el art. 421 del C.G. del P., este juzgado considera que los documentos adosados para la compulsión no contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante, por lo que se procederá a no librar mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de LILIANA DE LOS ANGELES MEZA ZAMBRANO contra ALMA MARIA RODRIGUEZ ROBLES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098e74b0adaf5f57aec506b3af11014593db1547607fd4bacdec235ced1182cb**

Documento generado en 01/08/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>